



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

11879/2024

Incidente N° 1 - ACTOR: A., V. L. DEMANDADO: G., J. C.
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 06 de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El progenitor apeló la resolución del 5 de septiembre de 2024 mediante la cual la jueza de primera instancia **(i)** rechazó el planteo formulado por el apelante a fojas 118/119 en torno a la devolución del monto de \$7.433.861,30 percibido por la parte actora sobre sus haberes; y **(ii)** dispuso con carácter cautelar y en los términos del artículo 550 del Código Civil y Comercial de la Nación el pago en concepto de alimentos futuros del 20% de los ingresos percibidos por el demandado por su desvinculación de AySA y ordenó que se trabe embargo preventivo en los términos del artículo 212 inciso 3° del Código Procesal por la suma que se corresponda a dicho porcentaje; y, finalmente, **(iii)** impuso las costas al demandado vencido.

El memorial de agravios fue presentado el 9 de octubre de 2024 y su traslado fue contestado el 23 de ese mes y año.

La cuestión se integra con el dictamen de la Defensora de Menores de Cámara del 30 de diciembre de 2024 que propicia la confirmación del pronunciamiento apelado.

II. De las constancias del expediente principal sobre “modificación de alimentos” emerge que la actora promovió demanda con el objeto de modificar la cuota alimentaria a cargo del demandado al 35% del total que percibe como salario el señor G..

En el caso, el 12 de septiembre de 2018 las partes pactaron -en el marco del expediente n°34414/2018 sobre “alimentos”- la cuota a favor de sus dos hijas D. B. G. -nacida el 23 de julio de 2009- y J. G. -nacida el 16 de abril de 2014- en el 11,5% de los ingresos brutos del demandado que percibe como empleado de AySA y aguinaldo salvo descuentos de ley y/o bonos y/o gratificaciones de la actividad. A su vez, allí convinieron que el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

señor G. continuará pagando la matrícula y cuota correspondiente a la escolaridad y al principio del año lectivo el costo de la compra de útiles y uniformes de las menores de edad, como así también la cobertura de prepaga con la que cuentan éstas y el pago del 50% de las expensas ordinarias. Lo acordado fue homologado en el mismo acto.

Luego, en el expediente n°9566/2023 sobre “denuncia por violencia familiar” el 14 de abril de 2023 se fijó un aumento de la suma líquida que debe afrontar el señor G. en favor de sus hijas, la que se estipuló en un 15% del haber que perciba en AySA conforme parámetros obrantes en los autos sobre divorcio n°45013/2018 -donde se remitió a lo acordado en el expediente n°34414/2018 sobre “alimentos”, referido en el párrafo anterior- manteniendo los aportes en especie oportunamente acordados y mientras se mantengan las medidas dispuestas en esas actuaciones. Sin perjuicio de ello se dispuso que la actora deberá en su caso incoar el proceso de conocimiento pertinente, que a la sazón es el juicio principal de este incidente.

Bajo este contexto, a fojas 118/119 el demandado informó que fue desvinculado por su empleadora AySA recibiendo en concepto de gratificación el monto de \$40.000.000 y solicitó que se le reintegre la suma de \$7.433.861,30 percibido por la actora, con fundamento en que por la cuota provisoria fijada -15% de sus haberes- no correspondía que se le deposite a su favor la suma de \$9.020.270, 44 sino la de \$1.576.309,17.

La actora al contestar el traslado de esa petición, solicitó su rechazo. Explicó que la retención por alimentos debe practicarse sobre los ingresos netos que el demandado percibe por todo concepto de su empleador. En cuanto a la indemnización por despido o similares como las que señor G. indica -desvinculación de la empresa, forzosa o no-, despido, acuerdo con el empleador, “gratificación”, etcétera; lo cierto es que sobre lo recibido cualquiera sea el nombre que pretenda darle el demandado, él percibió \$40.000.000 y sobre dicha suma corresponde retener los alimentos ya que constituye la indemnización que se le otorgó frente al cese de la relación laboral, dado que la empresa está





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

obligada a la retención por orden judicial por toda suma recibida en carácter de retribución por su trabajo. Es que en este caso la “gratificación” se trata de la indemnización por despido laboral y por lo tanto debe imputarse al pago de las cuotas alimentarias comprendidas desde la fecha que se hizo el depósito hasta tanto se dicte sentencia por alimentos definitivos.

Enfatizó que la suma depositada por indemnización no puede ser entendida como un *plus* o un extra respecto de la cuota alimentaria, sino que resulta una garantía para que las alimentadas no vean afectado su derecho durante el periodo de desempleo y hasta tanto el progenitor consiga nuevo ingreso.

Lo así planteado mereció el pronunciamiento ahora apelado, donde -como quedó dicho- la magistrada rechazó la devolución pretendida por el apelante y ordenó trabar embargo preventivo sobre el 20% de lo percibido. Para decidir como lo hizo, consideró que (i) según los dichos del progenitor a fojas 118/119 la “gratificación”, en definitiva, fue similar a la indemnización por despido sin causa, razón por la cual se trata de una remuneración percibida por sus labores en AySA; y (ii) juzgó atendible el embargo preventivo solicitado dado que si bien en el expediente se encuentra fijada únicamente una cuota provisoria por el 15% de los haberes que percibe el demandado, no es menos cierto que el mismo señor G. planteó las dificultades que se le presentarán para reintegrarse al mercado laboral, tan es así que peticionó el cese o reducción de la cuota.

III. Frente a ello, se agravia el demandado -en resumidas cuentas- por cuanto sostiene que el recibo por el importe de \$40.000.0000 en concepto de “gratificación”, no fue confeccionado por él dado que no puede tener injerencia alguna en la calificación de tal rubro.

Postula que se trata de una “gratificación” que no debía ser objeto de retención alguna, analiza lo decidido desde la doctrina de los actos propios aplicada a la judicatura a la vez que tilda de arbitraria la resolución.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Asimismo, se queja porque la medida precautoria dictada coincide con la pretensión de la parte actora, adelantando de esa manera la sentencia de mérito, es decir, pronunciándose anticipadamente sobre el fondo del asunto, desconociendo incluso, los alimentos en “especie” que él aporta.

IV. En principio se señala que la decisión no se advierte arbitraria ni contraria a los actos propios del Tribunal.

Notese que si bien es claro que en los términos en que fueron pactados oportunamente los alimentos por las partes “las gratificaciones de la actividad” quedaron por fuera de la cuota alimentaria y a ello se remitió al momento de fijar la cuota provisoria vigente; en rigor, las partes nada acordaron sobre el concepto indemnización por desvinculación laboral.

En otras palabras, centrar el análisis de lo planteado en que las “gratificaciones” no conforman la cuota alimentaria, tal lo que propone el apelante, nada aporta a la elucidación de caso pues omite considerar que independientemente de la nominación con la que fue imputada su indemnización laboral, lo cierto es que conceptualmente no puede ser enmarcada como la gratificación en la que él pretende encajarla.

Este aspecto se ve corroborado en el propio discurso del progenitor en su presentación de fojas 118/119 del que se colige que la suma en cuestión se trata de una percepción a favor del alimentante por desvinculación laboral y no así de una gratificación de la actividad, bono o cualquiera de los extras que no quedaron incluidos en la conformación cuota alimentaria convenida sobre los “ingresos brutos del demandado que percibe como empleado de AySA”.

Cabe en este punto resaltar que en la interpretación, ejecución y cumplimiento de los convenios impera el principio de la buena fe que consagra el artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que quien juzga la debe buscar en cada caso a través de los antecedentes del convenio y la conducta de las partes, quienes deben colaborar para que se cumplan los fines que han tenido en vista al celebrarlos. Para la elucidación de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

disposiciones de un contrato celebrado por escrito, en primer lugar, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados, en cuanto al sentido que se les da según el uso general de las palabras. Sin embargo, la realizada por la magistratura y antes por las partes, no puede dejar de lado lo que los propios celebrantes del acto quisieron, entendieron o pudieron entender, pues la traducción de esa comprensión en palabras puede no haber sido precisa, sino parcial o equívoca. Ello es así, porque interpretar un contrato es reconstruir la intención de las partes en su celebración y requiere colocarse en un punto de vista que esté por encima del interés de cada una de ellas (CNCiv., Sala M, “*S.L.P. c.T.L.E. s.disminución de cuota alimentaria–incidente*”, 07/11/2013, Pub. en: DJ 23/04/2014, 92, Cita online: AR/JUR/82966/201 y jurisprudencia allí citada).

Según estos lineamientos, el convenio debe ser interpretado de modo integral, conciliando las cláusulas de manera tal de determinar lo que verosímilmente entendieron los contratantes, según los usos y costumbres de acuerdo al negocio que celebraron. Estas pautas interpretativas adquieren singular relevancia en el presente, puesto que aun cuando no se trate de un típico contrato sino de un convenio de cuota alimentaria, no deja de tener ciertas particularidades que lo distinguen de la generalidad de los casos (conforme, CNCiv., Sala J, “*Patrucco, Marisa Adriana c/García Morato, Carlos Alberto s/ liquidación de sociedad conyugal*”, expediente n°22451/2009, del 22 de diciembre de 2021).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las partes acordaron un porcentual sobre los ingresos brutos que percibe el demandado de AySA y no excluyeron de ese concepto la indemnización por desvinculación laboral, que es aquello por lo cual se liquidó la suma de \$40.000.000 independientemente de la imputación de “gratificación” con que se nominó en el recibo de haberes, desde ya se anticipa que el recurso no ha de prosperar.

Es más esa tesitura resulta concordante con las explicaciones efectuadas por el propio demandado a fojas 118/119, con lo cual cabe entender que los \$40.000.000 quedan abarcados





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

por “los ingresos brutos del demandado que percibe como empleado de AySA” y no se encuentran alcanzados por las salvedades allí acordadas sobre “descuentos de ley y/o bonos y/o gratificaciones de la actividad”.

En ese lineamiento lo argumentado por el apelante queda imbuido en un nominalismo ajeno a los términos pactados, cuando incluso desde la hipótesis más favorable al apelante, las partes nada convinieron sobre la indemnización.

De ahí que se insiste que la única lectura posible es que la indemnización debe ser imputada a los ingresos brutos del demandado, sobre todo cuando no se la estipuló entre las salvedades allí convenidas.

Lógico corolario de lo expuesto importa pues el rechazo del recurso en los términos en que fue fundado y la consecuente confirmación de lo decidido sobre este punto.

V. Relativo a la traba de embargo preventivo sobre el 20% de lo percibido a efectos de integrar el 35% de la remuneración del demandado perseguida como cuota alimentaria definitiva en el expediente principal, se recuerda que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Ello es lo que permite que quien juzga se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

De lo contrario, si estuviera presente la obligación a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

En este contexto, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se peticionó sobre el 35% de la remuneración del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

apelante y que él desde julio de 2024 se encuentra desempleado, sólo puede concluirse -que por el momento y en este estado de las actuaciones principales- el embargo preventivo se encuentra justificado a fin de asegurar la aludida eficacia práctica de la sentencia.

En ese sentido nada de lo dicho en el memorial de agravios rebate la decisión objeto de recurso por cuanto la medida dispuesta preventivamente de ningún modo se colige en una decisión anticipada sino que se trata de una medida preventiva dentro de los cánones enunciados precedentemente.

En función de lo dicho el recurso sobre este tópico será desestimado.

Las costas de alzada se fijan a cargo del demandado vencido (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

VI. Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la decisión del 5 de septiembre de 2024 en todo cuanto decide y fue motivo de no atendibles agravios, con costas de alzada al vencido.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

